



República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)**

Bogotá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

*Referencia: 2021 00734*

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, se promueve el conflicto negativo de competencia para con el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de esta ciudad dentro de la demanda instaurada por el SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ GUASCA, JOHAN SABASTIÁN GARCÍA BARRETO, CHRISTIAN FELIPE GARCÍA RODRÍGUEZ y ANNETH GIANELLA GARCÍA RODRIGUEZ contra BBVA COLOMBIA S.A.

**I. Antecedentes.**

1.- El 18 de junio de 2021 se radicó demanda de cancelación y reposición de título valor, con miras a que se repusiera el Deposito a Termino No. 00130898001442912991 expedido el 17 de marzo de 2015, «*por el valor nominal de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000,00)...*»

2. El libelo correspondió por reparto al Juez 17 Civil Municipal, quien en proveído de 9 de julio último rechazó de plano la demanda arguyendo la falta de competencia por “*la naturaleza del asunto*”. Asegura la Funcionaria que el numeral 6° del artículo 390 del Código General del Proceso prevé que se tramitan por el procedimiento verbal sumario como el de reposición y cancelación de título valor. Por tanto, asume que como el artículo 17 *ibídem*, asigna a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad debía repeler el conocimiento del asunto.

3. El 30 de julio pasado se asignó la competencia de la demanda a este estrado judicial.

**II. Consideraciones**

1. En el sistema procedimental colombiano el Legislador estableció unas pautas de reparto de los asuntos que se someten a la jurisdicción, las cuales, en línea de principio, atienden a criterios como la clase o materia, la cuantía del proceso, la calidad de las partes, la naturaleza de la función o la existencia de conexidad o unicidad, etc.

La atribución de competencia en la generalidad los procesos está determinada

por la cuantía y por el domicilio del demandado; empero, si la controversia tiene sustento en una obligación contractual o títulos ejecutivos, es también competente el lugar en que este deba cumplir las obligaciones que el título le imponga. Por tanto, puede el demandante elegir cualquiera de esos dos fueros (C.G.P, arts. 17 num.1°, 28 numerales 1° y 3° y C. de Co., art. 804). Ahora, si en el lugar existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a este le corresponde el proceso de mínima cuantía (C.G.P, art. 17. Parágrafo).

2. El Despacho no comparte las consideraciones expresadas por la Juez 17 Civil Municipal de Bogotá para repeler el conocimiento del asunto, en primer lugar, porque no debe confundirse el trámite con la competencia. Y es que, aunque no se discute que por su “naturaleza” el proceso de reposición y cancelación se tramita como un verbal sumario, ello no traduce que todos los procesos verbales sumarios sean de mínima cuantía, nótese que el artículo 390 diferencia gramaticalmente entre aquellos que seguirán la cuerda sumaria por razón de su cuantía de aquellos que se surten por esa vía en atención a su naturaleza. Y es que, se insiste, un aspecto es el trámite y otro bien distinto los fueros determinantes de la atribución de competencia los cuales están contenidos en los artículos 25 a 28 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, no es cierto que el asunto sea de mínima cuantía. Recuérdesse que el artículo 25 del Código General del Proceso establece que «*son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv)*», los cuales para la fecha de presentación de la demanda -2021- ascendían a \$36.341.040,00, luego, como el importe del título que se pretende reponer es de \$48.000.000,00 bien pronto se evidencia que el asunto es de menor cuantía y, por contera de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por ser este el factor elegido por los demandantes, quien en el acápite de “COMPETENCIA” refirió que este es «*el domicilio de las partes y la cuantía*».

Las conclusiones antes señaladas tienen respaldo en doctrina vernácula, la cual precisa que: «*Cuando ninguna de las partes goce de fuero la competencia para conocer de este proceso se define por cuantía. Así, será de competencia del juez civil municipal cuando el asunto de mínima o de menor cuantía (CGP, art.17.1 y 18.1), y el juez civil del circuito cuando sea de mayor cuantía (20.1)... La cuantía se defiende por el valor del título cuya reivindicación, cancelación o reposición se pretende (CGP, art.26.1). Por el factor territorial el asunto corresponde al juez del domicilio del demandado (CGP, art.28.1) o el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación (CGP, art.28.3), a elección del actor*»<sup>1</sup> (Resaltado por el Despacho).

3. Corolario, no es viable aprehender el conocimiento de la causa remitida por el Juzgado homólogo, lo que impone suscitar el conflicto negativo de competencias en los términos del artículo 139 de la Ley 1564 de 2012.

### III. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

---

Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de Derecho Procesal, tomo 4 Procesos de Conocimiento, Ed. Esaju, 2016, páginas 427 y 428.

**RESUELVE:**

**Primero.-** DECLARAR la incompetencia para conocer de la presente de demanda, por las razones expuestas.

**Segundo.-** PLANTEAR el conflicto de competencia al Juzgado 17 Civil Municipal de esta ciudad.

**Tercero.-** ORDENAR la integridad de los mensajes de datos de las presentes diligencias a través del canal electrónico dispuesto para el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad, en su calidad de superiores funcionales común a ambos Despachos, con el fin de que proceda a dirimir el conflicto de competencia aquí suscitado. **Déjense las constancias del caso.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

**Oscar Giampiero Polo Serrano  
Juez Municipal  
Civil 77  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**871c981c27b5da89112c99d0b8f2f3ea01bc72e4b724d126af204ac25885cf8c**

Documento generado en 24/08/2021 11:16:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Decisión anotada en el estado No. 065 de 25 de agosto de 2021.